

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, tal como consta en Acta
nº48

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN ELADIO FONSECA
DEMANDADO: EDIFICIO LA FLOR DE JACI Y OTROS
RAD. ÚNICO: 44-001-31-02-002-2012-00143-01

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se ocupa la Sala del recurso de apelación oportunamente formulado por el extremo activo, respecto de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso **ORDINARIO** adelantado por **JUAN ELADIO FONSECA** contra **EDIFICIO LA FLOR DE JACI, JOSÉ A. RODRÍGUEZ CONTRERAS, RAFAEL SANTANDER IGUARÁN EPIAYÚ, BICELIS BRITO ROSADO, NEVIA BEATRIZ SEGUNDA ARISMENDY ESTUPIÑAN, DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS, MIKETH Y EZEQUIEL BILBAO PÉREZ, ELSA MARÍA NOVA AGUILAR, MARÍA ANTONIA QUINTERO NOVAS, CARMEN JOSEFA GARCÍA BRITO, ISABEL CRISTINA ROJAS VILLA, RUBY STELLA MAESTRE PÉREZ, ALBERTO GÓMEZ GALUE Y HARLEM POVEA DE RUÍZ.**

2. ANTECEDENTES

2. 1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones

procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

JUAN ELADIO FONSECA CARRILLO inició demanda ordinaria laboral en contra de EDIFICIO LA FLOR DE JACI, JOSÉ A. RODRÍGUEZ CONTRERAS, RAFAEL SANTANDER IGUARÁN EPIAYÚ, BICELIS BRITO ROSADO, NEVIA BEATRIZ SEGUNDA ARISMENDY ESTUPIÑAN, DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS, MIKETH Y EZEQUIEL BILBAO PÉREZ, ELSA MARÍA NOVA AGUILAR, MARÍA ANTONIA QUINTERO NOVAS, CARMEN JOSEFA GARCÍA BRITO, ISABEL CRISTINA ROJAS VILLA, RUBY STELLA MAESTRE PÉREZ, ALBERTO GÓMEZ GALUE Y HARLEM POVEA DE RUÍZ, en aras que se declare que entre éste y el EDIFICIO LA FLOR DE JACI existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el 15 de agosto de 2003 y finalizó el 6 de julio de 2010.

Deprecó que se declare que JOSÉ A. RODRÍGUEZ CONTRERAS, RAFAEL SANTANDER IGUARÁN EPIAYÚ, BICELIS BRITO ROSADO, NEVIA BEATRIZ SEGUNDA ARISMENDY ESTUPIÑAN, DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS, MIKETH Y EZEQUIEL BILBAO PÉREZ, ELSA MARÍA NOVA AGUILAR, MARÍA ANTONIA QUINTERO NOVAS, CARMEN JOSEFA GARCÍA BRITO, ISABEL CRISTINA ROJAS VILLA, RUBY STELLA MAESTRE PÉREZ, ALBERTO GÓMEZ GALUE Y HARLEM POVEA DE RUÍZ en calidad de copropietarios del edificio demandado son responsables solidariamente del pago de las condenas que se impongan dentro del presente proceso a favor del actor, correspondientes a salario insoluto del 1º de enero al 6 de julio de 2010, por valor de \$112.220.00, auxilio de transporte por cada año laborado, trabajo suplementario u horas extras, trabajo en días festivos, vacaciones anuales remuneradas por fracción de año, primas de servicios anuales, auxilio de cesantía anual, intereses de cesantías anuales, indemnización de perjuicios por falta de suministro de dotaciones, indemnizaciones por falta de consignación anual de cesantías y de intereses de cesantías, reembolso de lo cancelado por falta de afiliación al sistema de seguridad social, ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, indemnización por falta de pago de salarios desde el 7 de julio de 2010 junto con la indexación y el pago de costas procesales.

Como sustento de su petición relató los siguientes HECHOS:

Comenzó a prestar sus servicios en el Edificio La Flor de Jaci, desde el 15 de agosto de 2003 hasta el 6 de julio de 2010, desempeñando el cargo de portero, teniendo entre sus funciones la vigilancia, apertura y cierre de la puerta de acceso común y parqueadero, atención a las personas que comparecían al edificio, recibo de correspondencia y facturas, con un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., bajo la subordinación del administrador o persona encargada del edificio.

El salario percibido correspondió a:

| AÑO | SALARIO |
|------|---------------|
| 2003 | \$332.000.00. |
| 2004 | \$358.000.00. |
| 2005 | \$381.500.00. |
| 2006 | \$408.000.00. |
| 2007 | \$433.700.00. |
| 2008 | \$461.500.00. |
| 2009 | \$496.900.00. |
| 2010 | \$496.900.00. |

En el año 2010, el Edificio omitió pagar al demandante la suma de \$18.000.00 mensuales hasta completar el salario mínimo mensual, así como todas las acreencias laborales que reclama.

La administración legal del edificio ha sido ejercida legalmente por la señora MARIA JACINTA BERMÚDEZ BRITO y han existido otros administradores, tales como SANDRA FLÓREZ, ROAIZA OLIVELLA PÉREZ y LUIS ROBERTO ALGUERO.

Que obra certificación emanada de la anterior administradora del edificio, que da cuenta del valor adeudado por los demandados.

El demandado durante todo el periodo de existencia del vínculo contractual con el actor omitió reconocer y liquidar a su favor vacaciones anuales remuneradas y vacaciones proporcionales, así como liquidar y pagar a su favor el trabajo en días festivos y trabajo en horas extras.

Durante todo el periodo de existencia del vínculo contractual omitió afiliar al actor al sistema de Seguridad Social Integral y parafiscal exceptuando los meses comprendidos entre marzo y septiembre 2007.

El actor reclamó el 11 de diciembre de 2010 al señor Luis Roberto Alguero, administrador de facto del edificio Flor de Jacin, el pago de la liquidación de la deuda por concepto de prestaciones sociales efectuadas por la señora Roaiza Olivella Pérez, contenida en certificación de fecha julio 10 de 2010, quien no hizo pronunciamiento alguno sobre la reclamación en cuestión.

2.2.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2012.

2. 3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.3.1. JOSÉ A. RODRIGUEZ CONTRERAS- RAFAEL SANTANDER IGUARAN EPIAYU

La apoderada que defiende los intereses de los demandados, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, tras indicar que en ningún momento ha habido autorización por parte de los miembros de la junta de copropietarios o asamblea de propietarios para que se contrate a alguien, en este caso al señor Juan Eladio Fonseca para que ejerciera el cargo de portero. Impetró las excepciones que denominó: prescripción de los derechos laborales, atacó la pretensión relacionada con liquidación de trabajo suplementario o de horas extras y trabajo en días festivos así como vacaciones anuales remuneradas y proporcionalmente por fracción de año y prima de servicios. Impetró además la excepción denominada inexistencia de la obligación.

2.3.2. ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ GALUE

La apoderada judicial manifestó no recordar la fecha de prestación del servicio aludido ni las condiciones en que se desarrolló el mismo. Aduce que el demandante se desempeñaba como portero mas vigilante. Indicó que el derecho de propiedad que ostenta el señor Alberto de Jesús Gómez es posterior a los años presuntamente trabajados por el aquí demandante. Impetró las excepciones de cobro de lo no debido y pago de las obligaciones.

2.3.3. MARIA JACINTA BERMUDEZ BRITO

La apoderada de la demandada se opuso a las pretensiones del actor y refirió que nunca ha existido un administrador de la propiedad horizontal. Refirió que si hubiese existido subordinación o dependencia, el mismo demandante hubiese explicado en el libelo inicial el nombre del administrador o de la persona debidamente autorizada para ejercer esas funciones.

Frente a las certificaciones expedidas por la señora Roaiza Olivella Pérez, quien en algún momento fungió como administradora del edificio La Flor de Jaci, sin haber sido previamente elegida por la asamblea de copropietarios, refirió que no basta la simple certificación o el testimonio para ratificar las mismas certificaciones, dado que se trata de una persona que no ostenta ni ostentó legalmente la calidad de administradora del edificio. Impetró las excepciones de prescripción de los derechos laborales y atacó lo relacionado con el trabajo suplementario o de horas extras, trabajo en días festivos, vacaciones anuales remuneradas por fracción de año, prima de servicios, indemnización de perjuicios por falta de suministro de calzado y vestido de labor y enervó la excepción de inexistencia de la obligación.

2.3.4. RUBY ESTELA MAESTRE PÉREZ

Sostuvo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que no era copropietaria en el edificio demandado durante el lapso que alega el demandante haber trabajado en el edificio como portero.

Interpuso las excepciones de i) inexistencia de demandado principal, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad solidaria, iii) inexistencia de trabajo suplementario horas extras, iv) inexistencia de trabajo en días festivos, v) improcedencia de pago o reembolso al trabajador de suma de dinero alguna por concepto de cotizaciones dejadas de efectuar al Sistema General de Seguridad Social integral, vi) improcedencia declaratoria judicial de

indemnización por falta de pago salarios caídos por buena fe del edificio demandado, vii) falta de legitimación en la causa por pasiva por no tener la calidad de copropietario durante el vínculo laboral que habría existido entre demandante y el edificio demandado.

2.3.5. BICELIS BRITO ROSADO

Se opuso a las pretensiones de la demanda e impetró la excepción denominada pago total de la obligación.

2.3.6. CARMEN JOSEFA GRACIA BRITO- MARIA ANTONIA QUINTERO NOVAS- ELSA MARIA NOVA AGUILAR-HARLEM POVEA DE RUIZ

Se opuso a las pretensiones de la demanda e impetraron la excepción denominada pago total de la obligación.

2.3.7. MIKETH BILBAO PÉREZ-EZEQUIEL BILBAO PÉREZ

Se opuso a las pretensiones de la demanda e impetró la excepción denominada pago total de la obligación.

**2.3.8. NEVIA BEATRIZ ARIAS ARISMENDY, DUNIA DEL CARMEN HERRERA E
ISABEL CRISTINA ROJAS VILLA.** Representada por curador ad litem, manifestó atenerse a lo probado al interior del proceso.

2.3.9. ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ GALUE(LLAMADO EN GARANTÍA)

Se opuso a las pretensiones de la demanda e impetró las excepciones que denominó i) cobro de lo no debido, ii) prescripción y iii) pago de las obligaciones

2.3.10. EDIFICIO FLOR DE JACI

Representado por curador ad litem, manifestó atenerse a lo probado al interior del proceso.

3.-SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 28 de noviembre de 2019, absolvió a la parte demandada edificio Flor de Jaci y propietarios de las pretensiones formuladas por Juan Eladio Fonseca Cantillo.

Para tomar la decisión el *a quo*, indicó en síntesis que, estudiados los elementos del contrato de trabajo instituidos en el artículo 23 del CST, los testigos no dieron explicaciones claras sobre la modalidad del contrato y no existen medios de convicción que condujeran al Juzgado de primera instancia a tener certeza sobre si la relación entre las partes estuvo regida por un contrato de trabajo o fue de otra naturaleza; del mismo modo indicó que tampoco existían elementos que indicaran o evidenciaran la subordinación del demandado sobre el actor, como recibir órdenes o permisos o reglamentos que debiera cumplir.

5.- RECURSO DE ALZADA:

La parte demandante inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso en su contra el recurso de apelación, argumentado de la siguiente manera:

- Se probó que entre el actor y el demandado existió un contrato de trabajo de forma verbal, realizando la labor de conserje del Edificio con un horario establecido y un salario estipulado.
- Se probó la existencia de los extremos temporales, con la certificación laboral expedida por la ex administradora del Edificio.
- Los testigos, pese a no ser exactos en las fechas de inicio y finalización de la relación laboral, indicaron que el actor prestó los servicios de conserje en el Edificio La Flor de Jaci.

6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

6.1.- DEMANDANTE.

El actor empieza por indicar que la omisión de la representante legal del Edificio Flor de Jaci, de inscribir la propiedad horizontal ante la Alcaldía de Riohacha, así como de elegir anualmente administrador, es responsabilidad exclusiva de sus copropietarios.

Refirió que en las presentes diligencias se configuran los elementos de una relación laboral i) actividad laboral, ii) subordinación y iii) remuneración.

Anotó que la vinculación laboral fue aceptada por varios copropietarios.

Sostuvo que la decisión tomada por la juez de primera instancia va en contravía de la documental recaudada, por lo que haciendo un análisis pormenorizado de la prueba obrante en el expediente, así como de las pretensiones, no se ven afectadas por el fenómeno de la prescripción.

6.2.- DEMANDADOS

6.2.1. EDIFICIO FLOR DE JACI

La curadora ad litem del Edificio Flor de Jaci manifestó estarse a lo dispuesto por el juzgador de segunda instancia.

6.2.2. MIKETH Y EZEQUIEL BILBAO PEREZ

Refirió su apoderado judicial que no se demostró el elemento esencial de la subordinación.

Anotó que los testimonios solicitados por la parte demandante y que fueron recepcionados fueron ambiguos y contradictorios.

Indicó que MIKETH Y EZEQUIEL BILBAO PEREZ cancelaron sus cuotas de administración como quedó acreditado (en el periodo del 30 de mayo del 2004 hasta la actualidad) y no adeudan por este concepto a la administración de la propiedad horizontal y no puede predicarse responsabilidad solidaria de acreencias laborales como copropietarios demandados, porque la ley 675 del 2001 que fijó el marco normativo del régimen de propiedad horizontal, no consagra la responsabilidad solidaria de los copropietarios.

6.2.3. LLAMADO EN GARANTÍA ALBERTO DE JESUS GOMEZ GALUE

Refirió que la persona jurídica surgida de la constitución de la propiedad horizontal es diferente a los copropietarios que la conforman.

Anotó que la propiedad horizontal está conformada por todos los propietarios de bienes privados afectos al régimen de propiedad horizontal, pero ello no implica que los copropietarios sean responsables solidarios de las obligaciones que asume la propiedad horizontal como persona jurídica con vida propia.

Trajo a colación jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 38887 del 24 de mayo de 2011, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos, sobre la solidaridad en el caso de propiedades horizontales.

7. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Delanteramente señálese que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.T.S.S., y contraída la materia al marco funcional a que alude el artículo 66 A de ese mismo cuerpo normativo, esto es, con sujeción al principio de consonancia, la

competencia de esta Sala de Decisión se limitará al análisis del tema propuesto por el sujeto recurrente.

7.1.PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en establecer:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **JUAN ELADIO FONSECA** y **EDIFICIO LA FLOR DE JACI, JOSÉ A. RODRÍGUEZ CONTRERAS, RAFAEL SANTANDER IGUARÁN EPIAYÚ, BICELIS BRITO ROSADO, NEVIA BEATRIZ SEGUNDA ARISMENDY ESTUPIÑAN, DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS, MIKETH Y EZEQUIEL BILBAO PÉREZ, ELSA MARÍA NOVA AGUILAR, MARÍA ANTONIA QUINTERO NOVAS, CARMEN JOSEFA GARCÍA BRITO, ISABEL CRISTINA ROJAS VILLA, RUBY STELLA MAESTRE PÉREZ, ALBERTO GÓMEZ GALUE Y HARLEM POVEA DE RUÍZ?**

7.2. TESIS DE LA SALA

La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada, por cuanto, el actor no logró demostrar elementos del contrato de trabajo tales como subordinación, así como tampoco fue posible establecer elementos temporales.

7.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El Artículo 23 ibídem consagra que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

7.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Tratándose de asuntos como el sometido a escrutinio, no es la voluntad de las partes la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación, particularmente los previstos en el art. 23 del CST que estriban en: i) La acreditación personal del servicio, ii) La subordinación y iii) La remuneración por la labor ejecutada.

Sin embargo, como excepción a la regla general corresponde a la parte demandante siquiera acreditar la prestación real y efectiva del servicio a favor de la demandada, no de modo genérico y abstracto, sino caracterizada en extremos y sujetos –sobre quienes recae el beneficio de la fuerza laboral-, para derivar en su favor la presunción contenida en el art. 24 de la obra sustantiva del trabajo; invirtiendo con ello la carga de la prueba en el otro sujeto de la relación jurídico/procesal, atinente a que el negocio jurídico celebrado es de ribetes disimiles al laboral. Aspectos aceptados de pretéritos tiempos por la CSJ, Sala de Casación Laboral en pluralidad de pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia del 5 de agosto de 2009, rad. 36549, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López y en la del 15 de febrero de

2017, rad. 47044, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, las cuales se invita a consultar, amén de la brevedad.

De otra parte, el mentado órgano de cierre, en reciente sentencia del 14 de abril de 2021, Rad. SL1439, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó que la subordinación es la que faculta al dador del laborío para exigirle a quien presta los servicios a su favor, el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, además que el empleador busca *“reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales”*.

Asimismo, agregó que *“La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado también como causa del contrato de trabajo la facultad del empleador de disponer de la capacidad de trabajo según sus necesidades organizativas Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4479-2020 la Corte refirió: No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados”*.

Con ello, relievó que *“a diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. (...) la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda.”*

Así pues, en su labor de unificación jurisprudencial y en apoyo de la recomendación 198 de la OIT, identificó los indicios que permiten inferir la subordinación en la relación laboral, pues el anotado art. 23 cuando hace referencia al cumplimiento de

órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos, solo lo hace de una forma enunciativa y no taxativa, por manera que pueden existir otros elementos que permitan deducir la relación subordinada, según los *“usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos e, incluso, según las épocas en que se ejerza esta facultad”*

8. DEL CASO EN CONCRETO

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso inicialmente identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, mediante pruebas idóneas buscar que el fallador adopte la decisión a su favor.

Aunado a lo anterior, le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio para que quede demostrada dicha circunstancia, puesto que si bien debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; también ello no es de aplicación automática, pues no releva al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

Debe comenzarse refiriéndose a las pruebas documentales, de las que se advierte que el actor pretende que se tenga como prueba idónea una certificación de una "ex administradora" del Edificio demandado, prueba documental que, si bien podría ser un principio de prueba, acompañada por ejemplo de la declaración de quien suscribió dicho documento, por sí sola no constituye una prueba sólida en las presentes diligencias.

La certificación laboral es un documento de importancia, a través de ésta, el representante legal de una entidad o, de una propiedad horizontal, como en este caso, da fe de la vinculación de una persona en alguna entidad privada, pero el documento traído no constituye una certificación laboral, toda vez que no emana del representante activo del edificio demandado, por lo que el mismo no resulta conducente y menos al no ser ratificado por la persona que lo suscribió.

En efecto, si bien es cierto que al interior de la propiedad horizontal no se ha legalizado su representación pero se tienen noticias de que ha existido una persona cumpliendo funciones propias de administrador, debió el actor haber traído rendida prueba que acreditara qué persona o personas realizaban para dicha fecha de los extremos laborales, tales funciones pero no, pretender imponer a los documentos traídos, las veces de plena prueba, puesto que dista de ello toda vez que las certificaciones vistas a folios 18 a 25 del cuaderno principal tienen la particularidad de acreditar diferentes periodos de vinculación, pero resáltese, fueron expedidas en la misma fecha "10 de julio de 2010" sin probarse, igualmente que, la ex administradora que las suscribió, en realidad ostentó tal calidad de administradora y si lo fue **Roaiza Olivella Pérez**, en qué periodo o periodos. No se probó nada en tal sentido, máxime que **el mismo apelante reitera** que desde el otorgamiento de la escritura pública No. 375 del 12 de abril de 2002, por lo menos, hasta el momento de la interposición del presente recurso de apelación, era la señora **María Jacinta Bermúdez Brito**.

También, se trajo como prueba el documento visto a folios 27 y 28 ibídem, en los que se observa que en forma directa, el aquí demandante, cotizó a seguridad social en salud en algunos meses de los años 2007 y 2008, es decir, con tales documentos no se acredita vinculación laboral con ninguno de los demandados y menos los extremos de la relación laboral invocada.

Por otra parte, aparecen en el plenario documentos traídos por demandados tales como BICELIS BRITO ROSADO y CARMEN JOSEFA GRACIAS BRITO y la administradora en colaboración del edificio demandado, **Katia Daza**, igualmente sin prueba de su calidad, que mencionan asuntos tales como "anticipo Juan", "salario a Juan por deudas", "Juan debe...", los cuales son principio de prueba de que al aquí actor se le canceló un dinero en contraprestación por sus servicios, con los cuales se dejan a salvo dos elementos del contrato de trabajo a saber, la labor y el salario; sin embargo, no cumplió el actor con la carga de demostrar la subordinación y menos aun cuando refiere que éste mismo cobraba la administración y se pagaba de forma escalonada.

Ahora bien, analizado el testimonio rendido por CLAUDIO MANUEL ATENCIO, quien manifestó que conocía al aquí demandante, toda vez que laboró en el edificio desde el 2008, da fe de que en efecto se prestaba un servicio; sin embargo, cuando se le interroga por el extremo temporal, manifestó que el mismo demandante le indicó que empezó a trabajar en el año 2003; luego, el conocimiento que tiene de tal situación es de oídas, manifestando que el mismo era portero y hacía servicios varios. Cuando se le interroga si conocía el salario que devengaba el actor, indicó que el mínimo, porque el mismo demandante así le indicó. Manifestó además no tener conocimiento de quien contrató al actor.

Por su parte, Otilio de Jesús Sarmiento Tejedor, refiere que era el gerente de Salud Colombia, que quedaba en el mismo edificio y manifestó que conoce al actor, desde mediados del año 2003, en el que llegó a trabajar en el Edificio. Sin embargo, no sabe cuanto ganaba el actor ni quien lo contrató. Refiere que

el demandante recibía órdenes del administrador, pero no indica específicamente quien era la persona que le daba tales órdenes.

El señor FRANKLIN PÉREZ ESCUDERO, quien residió en uno de los apartamentos del Edificio Jacin, indica que el demandante tenía establecido horario de trabajo. Refirió tener conocimiento que se le daban \$60.000.00 para que éste cancelara lo relacionado con la seguridad social del actor y que el mismo abandonó el trabajo en 2010, cuando obtuvo un mejor trabajo. Manifestó que el mismo demandante se cobraba ya que era el encargado de cobrar la administración en todos los apartamentos.

Frente a las declaraciones en comento, de la primera declaración, lo único que se extrae con meridiana claridad es que su testimonio es de oídas.

La segunda declaración, el testigo desconoce aspectos tales como salario y contratación.

El tercer testigo sostiene que al demandante se le cancelaban \$60.000.00 para efectos de seguridad social, aseveración que el mismo demandante en su interrogatorio indicó que no corresponde a la verdad.

Los testigos en comento desconocen asuntos tales como la subordinación y el salario percibido por éste. Por lo que sin lugar a dudas, le asiste razón al *a quo*, en el sentido que no se aportaron medios de convicción al plenario que permitan llegar a la conclusión que efectivamente entre las partes existió un contrato de trabajo pues no se logran configurar todos los elementos que lo gobiernan.

Ahora bien, si en gracia de discusión se concluyera que probada la prestación del servicio, debe presumirse el contrato de trabajo conforme al alivio probatorio que contiene el artículo 24 del CST, tampoco sería posible concluir la existencia de una relación laboral, pues, para los resultados del presente asunto; al solicitar la declaración y pago de acreencias laborales surge un nuevo elemento sin el

cual, no quedaría demostrado el contrato de trabajo, esto es, los extremos temporales del mismo, pues desde ese punto es que pueden establecerse con exactitud los derechos que pueden ser concedidos o cuales no, ante los mecanismos de defensa que ejerció la parte pasiva de la acción mediante los medios exceptivos.

Las declaraciones practicadas en el proceso no hacen que sea posible establecer los extremos temporales en que el actor prestó sus servicios, los testigos no aportan elementos de juicio medianamente los cuales se pueda establecer cuándo inició y finalizó, por cuanto si bien es cierto que se apoya el demandante en la prueba documental para dicho fin, es decir, la denominada "certificación expedida por la ex administradora del edificio", la misma no logra tenerse como plena prueba; por tanto, no pueden tenerse como ciertos los extremos temporales con la misma y como es bien sabido, los extremos temporales, dentro de un vínculo laboral, determinan el inicio y la finalización. En caso de que éstos no estén precisos se genera la inexistencia del contrato de trabajo consagrado en el art. 23 del CST.

Nótese cómo, por ejemplo, en los recibos de pago de administración, frente a los cuales el actor sostuvo que era el encargado de su cobro, sólo aparece prueba de manera intermitente, en algunos meses de 2007, 2008, 2009 y 2010.

En efecto, el actor tampoco demostró el elemento de la subordinación pues, no se acreditó de quién recibía órdenes ni de qué tipo. Además, aunado ello, tampoco logró demostrar extremos temporales pues, su mera manifestación no resulta suficiente para probar que empezó a laborar en el año 2003 ni los testigos pueden dar fe de ello, por tratarse de testigos de oídas. Así mismo, las ante citas certificaciones cuentan con las falencias antes analizadas.

De igual forma, indicó el actor que laboró en el Edificio La Flor de Jaci hasta el mes de julio de 2010, refiriendo que abandonó dicho trabajo para laborar en otra empresa (Confaguajira).

Con las anteriores consideraciones, se torna inane profundizar en el reparo del apelante, frente al tema de la solidaridad de los copropietarios, por lo que debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se condena en costas a la parte activa de la lid. Fíjense como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN ELADIO FONSECA** contra **EDIFICIO LA FLOR DE JACI, JOSÉ A. RODRÍGUEZ CONTRERAS, RAFAEL SANTANDER IGUARÁN EPIAYÚ, BICELIS BRITO ROSADO, NEVIA BEATRIZ SEGUNDA ARISMENDY ESTUPIÑAN, DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS, MIKETH Y EZEQUIEL BILBAO PÉREZ, ELSA MARÍA NOVA AGUILAR, MARÍA ANTONIA QUINTERO NOVAS, CARMEN JOSEFA GARCÍA BRITO, ISABEL CRISTINA ROJAS VILLA, RUBY STELLA MAESTRE PÉREZ, ALBERTO GÓMEZ GALUE Y HARLEM POVEA DE RUÍZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al actor en la suma de \$500.000.00.

TERCERO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso, entre otros aspectos, privilegiar el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19, y con apoyo en lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.

CON IMPEDIMENTO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.